



SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2430/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
Tribuna de Ediciones de
Medios Informativos S.A. y
dos más.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueras

SOBRE: Sentencia Sala Primera
Tribunal Supremo, en proceso
por derecho al honor.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 8 de julio de 1994, el Procurador de los Tribunales don Jose Luis Ferrer Recuero, en nombre y representación de "Tribuna de Ediciones de Medios informativos S.A.", don Julián Lago San José y don Carlos Carnicero Gimenez de Azcarate, interpuso recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo el 18 de mayo de 1994, en autos de recurso de casación 2043/91, sobre protección del derecho al honor y a la propia imagen.

La referida Sentencia del Tribunal Supremo condena a los aquí recurrentes a que se abstengan de cometer intromisiones en la intimidad personal y a la propia imagen del actor y sus allegados; a publicar a su costa conjunta y solidariamente la Sentencia, una vez adquirida firmeza, en uno de los tres



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

primeros números a la fecha de la firmeza; (en cuanto confirma respecto a dichos extremos las Sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 y la Audiencia Provincial de San Sebastián) y a indemnizar al actor conjunta y solidariamente en la suma de 2.500.000 ptas. (reduciendo la cuantía indemnizatoria fijada por el Juzgado en 25.000.000 de pesetas y rebajada por la Audiencia a 15.000.000).

2. Se alega vulneración del derecho fundamental al Juez ordinario predeterminado por la Ley (art. 24.2) y a la libertad de expresión (art.20.1.d) ambos de la Constitución. La primera, porque el Juez ordinario competente era el de Madrid, lugar donde se editaba y publicaba la revista cuyo contenido dió lugar a la demanda y no San Sebastián, residencia del demandante. La segunda, porque los organos de la jurisdicción ordinaria han desconocido la prevalencia del derecho a la libre expresión del pensamiento sobre el derecho al honor, proclamada por la jurisprudencia constitucional.

Se interesa que se declare nula y sin efecto alguno la precitada sentencia, con los demás mandatos legales inherentes a tal declaración. Por otrosí, se insta la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC.

3. Admitido el recurso a trámite, por providencia de 9 de enero de 1995, se acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro el 17 de enero no se opone a la suspensión de la publicación de la Sentencia

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

condenatoria, porque la misma haría perder al amparo -caso de prosperar- gran parte de su finalidad. Por el contrario, se opone a la suspensión del pago de las indemnizaciones al no acreditar los recurrentes dato alguno que permita pensar en la insolvencia del indemnizado.

5. La parte recurrente por escrito presentado en 18 de enero del corriente año , insiste en su petición de suspensión, poniendo de relieve que si se llevara a cabo la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo sin esperar a que el Tribunal Constitucional resolviera el amparo, llevaría a una situación irreversible, de imposible o dificilísima reparabilidad, con un evidente riesgo de llegar a confundir al público en general en relación con la verdadera resolución del asunto en cuestión, mientras que la suspensión, de concederse, no supondría ninguna perturbación grave ni a los intereses legales, ni siquiera a los de los particulares supuestamente afectados.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio sustentado en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la Sentencia recurrida en cuanto a la publicación de la misma, hasta tanto el presente recurso sea resuelto, ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo este perdería gran parte de su finalidad pues los actores habrían cumplido para entonces la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

condena impuesta en lo relativo a la publicación de la Sentencia y, por tanto, el perjuicio sería irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975, 116/1990 y de 28-11-94 en r.a. 2339/94 entre otros).

3. Con respecto a las indemnizaciones, en cuanto suponen el abono de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares oportunas para asegurar, en su caso, el reintegro de su importe a los ejecutantes.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 18 de mayo de 1994, dictada por la Sala Primera del Tribunal Supremo en el recurso de casación num. 2043/91, contra Sentencia dictada en apelación por la Audiencia Provincial de San Sebastian el 3 de abril de 1991, en autos de juicio incidental sobre Derecho al Honor seguidos con el núm. 769/89, y en los que recayó Sentencia de 27 de mayo de 1990, que por tanto también se suspende en lo que se refiere a la publicación de la Sentencia. Se deniega la suspensión de dicha Sentencia respecto al pago de las indemnizaciones acordadas en ella, sin perjuicio de que el órgano judicial encargado de la ejecución pueda adoptar las medidas cautelares que estime procedentes para asegurar, en su caso, el reintegro de dichas cantidades a los aquí recurrentes.

Madrid, veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco.